Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:
0722-727892021

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Palmira, 30 de octubre de 2026

Señor (a)
Mariluz Mecias
Predio El Carmen, Vereda la Quisquina, Corregimiento Potrerillo.
Tel: 3122042527
Palmira – Valle del Cauca.

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija el presente aviso en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, ubicada en la calle 55 No. 29ª – 32, barrio Mirriñao del municipio de Palmira, así como en la página web de la corporación www.cvc.gov.co, para efectos de notificación del siguiente oficio:

Acto Administrativo que se notifica:	Resolución 0720 No. 0722-006728
Fecha del Acto Administrativo:	28 de mayo de 2026
Autoridad que lo expidió:	Directora Territorial de la DAR Suroriente
Recursos que proceden:	Reposición y Apelación
Fecha de fijación:	03 de noviembre de 2026 a las 08:00 am
Fecha de desfijación:	09 de noviembre de 2026 a las 05:00 pm

ADVERTENCIA

Esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación o retiro del presente aviso. Se adjunta copia íntegra y autentica del acto administrativo que se notifica.

Atentamente,

ANDRES FELIPE OLAYA DUQUE
Técnico Administrativo – Gestión Ambiental en el Territorio.
Dirección Ambiental Regional Suroriente.

Anexos: Resolución 0720 No. 0722-006728 de fecha 28 de mayo de 2026
Copias: N-A
Proyectó: Andrés Felipe Olaya Duque – Técnico Administrativo – Gestión Ambiental En El Territorio
Archívese en: Expediente 0722-039-004-075-2026

Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722- 006728 **DE 2026**

(28 MAY 2026)

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN"

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades que le confieren la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto Ley 2811 de 1-974, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011, demás normas complementarias y

CONSIDERANDO:

Que revisado el expediente se procede a realizar un recuento sucinto del procedimiento surtido en aras de verificar la regularidad procedimental del mismo:

Que se realizó un Informe de Visita del día 25 de noviembre de 2020 en el predio El Carmen Vereda La Quisquina, Corregimiento Potrerillo, Municipio de Palmira, Valle del Cauca, con Coordenadas geográficas WGS84: 3°33'34.15" N, 76°11'4.38" W, propiedad de la señora MARILUZ MECÍAS, con el objetivo de hacer un seguimiento y control a las actividades antrópicas. En la visita se observó unas actividades de apertura de vías y/o explanación de terreno sin contar con los permisos legales correspondientes. En la visita se decidió imponer una medida preventiva.

Que mediante la Resolución 0720 No. 0722-00564 de 2020 se decidió legalizar la medida preventiva impuesta en flagrancia que consistía en la suspensión de las actividades de explanación de terreno.

Que se realizó nuevo Informe de Visita del 12 de marzo de 2021 para determinar la ocurrencia de un posible daño ambiental y los impactos que se pudieron haber generado con las actividades realizadas en el predio bajo la responsabilidad de la señora MARILUZ MECÍAS.

Que mediante el Auto No. 037 del 24 de abril de 2025 se decidió formular cargos en contra de la señora MARILUZ MECÍAS por considerarse que se produjo una infracción a las normas de carácter ambiental vigentes.

Que por intermedio del Auto No. 170 del 15 de octubre de 2025 se resolvió correr traslado para alegar de conclusión y una vez vencido el término se cierra la investigación en contra de la señora MARILUZ MECÍAS.

Que mediante Memorando del 22 de mayo de 2026 se asignan los funcionarios para rendir informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer una vez habiendo agotado la etapa procesal de los alegatos de conclusión.

Que encontrándose ajustado el procedimiento a la ley, se procede a definir la responsabilidad del presunto infractor. Al efecto, el informe técnico rendido señala:

INFORME TÉCNICO DE RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN A IMPONER

1. **FECHA DE ELABORACIÓN:** 25 de mayo de 2026
2. **DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL (DAR):** SURORIENTE
3. **EXPEDIENTE No:** 0722-039-005-051-2020

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722- 006728 **DE 2026**
(28 MAY 2026)

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN"

4. ANTECEDENTES (motivos de modo, tiempo y lugar que dan lugar a la infracción; diferentes pruebas practicadas):

En una visita de control y vigilancia realizada el día 25 de noviembre de 2020, en el corregimiento de Potrerillo del municipio de Palmira, con coordenadas geográficas WGS84: 3°33´34.15" N – 76°11´4.38" W, en el predio de responsabilidad de la señora MARILUZ MECÍAS, identificada con la c.c. 29.673.564, se observó "*una escalera hecha en tierra, así mismo se observó descapote de terreno y remoción de capa de suelo en superficie de ladera… la instalación de trinchos de guadua y presencia de ladrillo en el sitio de la explanación*" (Folio 1), indicando por parte de los trabajadores, que se pretendía construir un vivero. Situación que supone una explanación de terreno y para lo cual se requiere tramitar los permisos correspondientes ante la autoridad ambiental.

5. CARGOS FORMULADOS:

Mediante Auto No. 037 del 24 de abril de 2025 se formularon en contra de la señora MARILUZ MECÍAS el siguiente cargo único:

"CARGO UNICO. Efectuar la explanación de un terreno que se extiende al interior del predio identificado como El Carmen, Vereda La Quisquina, Corregimiento Potrerillo, Municipio de Palmira, Valle del Cauca, con Coordenadas geográficas WGS84: 3°33'34.15" N, 76°11'4.38" W, sin contar con el respectivo permiso de la Autoridad Ambiental en contravención a lo dispuesto en numeral 2 del artículo 1 de la Resolución DG 526 del 4 de noviembre del 2004 expedida por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca. Conducta que se atribuye a título de culpa.

6. VALORACIÓN PROBATORIA DE LOS CARGOS, DESCARGOS Y ALEGATOS:

El Auto de cargos se fundamentó en las siguientes pruebas decretadas y recaudadas:

- Informe de Visita del 25 de noviembre de 2020.
- Informe de Visita del 12 de marzo de 2021.

La señora MARILUZ MECÍAS no presentó escrito de descargos dentro del término oportuno, ni alegatos de conclusión, guardando silencio durante toda la investigación.

7. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD:

La Constitución Política de Colombia establece la obligación del Estado de proteger el medio ambiente, así como la garantía del derecho colectivo a gozar de un ambiente sano para todos los habitantes del territorio nacional. Con base en esas funciones se concibió la creación de las Corporaciones Autónomas Regionales como las entidades encargadas de proteger, regular y vigilar el adecuado manejo y uso de los recursos naturales. Como principal objetivo se considera que tienen la preservación del medio ambiente, la planeación y promoción de la política ambiental regional. En efecto, la CAR tiene el deber de proteger los ecosistemas regionales, tecnificar la planeación ambiental, facilitar la administración de los recursos y alcanzar una adecuada y eficiente ejecución de las políticas para su protección.

Dentro de sus funciones establecidas en el artículo 31 de la ley 99 de 1993 se establece la de "*ejercer como máxima autoridad ambiental en el aérea de su jurisdicción*" y la de "*ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del suelo, el aire y los recursos naturales renovables*" que pueda llegar a afectar el medio ambiente.

El **Cargo Único** se formula por "*Efectuar la explanación de un terreno que se extiende al interior del predio identificado como El Carmen, Vereda La Quisquina, Corregimiento Potrerillo, Municipio de Palmira, Valle del Cauca, con Coordenadas geográficas WGS84: 3°33'34.15" N, 76°11'4.38" W, sin contar con el respectivo permiso de la Autoridad Ambiental en contravención a lo dispuesto en numeral 2 del artículo 1 de la Resolución DG 526 del 4 de noviembre del 2004 expedida por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca. Conducta que se atribuye a título de culpa".*

La Resolución DG 526 de 4 de noviembre de 2004, en su numeral segundo del artículo primero, establece el procedimiento para quien pretenda realizar explanaciones en predios de propiedad privada. Imponiendo una serie de obligaciones que se deben cumplir por parte de los administrados. De no cumplir con estos mandatos, se estaría configurando una infracción que se limita al trámite de los permisos requeridos para realizar la intervención del terreno.

Taxativamente dice la norma: "*PROCEDIMIENTO: El interesado en desarrollar proyectos de construcción de vías, carreteables o explanaciones en predios de propiedad privada deberá realizar solicitud por escrito a la Oficina de Gestión Ambiental Territorial con jurisdicción en el área, y aportar lo siguiente documentación y/o información: a) Solicitud escrito con identificación plena y*

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722- 006728 **DE 2026**

(28 MAY 2026)

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN"

aporte de documentos que acrediten su existencia ylo representación en el caso de las personas jurídicos. b) Servidumbres legalmente conformadas para el trazado de lo vía, carreteable o explanación, en coso de requerirse, aportando el sustento documental. c) Certificación del Instituto para Investigación, Preservación, Patrimonio Cultural y Natural del valle del Cauca - INCIVA- o quien haga sus veces, cuando se requiera. d) Certificado(s) de Tradición con uno vigencia no superior o sesenta (60) días, del (los) predio(s) comprometido(s) en lo obra. e) Cancelación Derechos de visita".

En el informe de visita realizado el día 25 de noviembre de 2020, obrante a folios 1 y 2 del expediente, queda demostrado de manera concluyente como se estaba realizando una actividad de explanación de un terreno para la construcción de una vivienda en el predio de responsabilidad de la señora MARILUZ MECÍAS. En el informe se relata como existía *"una escalera hecha en tierra, así mismo se observó descapote de terreno y remoción de capa de suelo en superficie de ladera… la instalación de trinchos de guadua y presencia de ladrillo en el sitio de la explanación"* (Folio 1), sin contar con los permisos legales correspondientes que se debían tramitar ante esta Corporación. Quedando en evidencia una explanación de terreno de manera ilegal en el predio.

Así mismo, En una nueva realizada al predio el día 12 de marzo de 2021, se concluye que *"De acuerdo con la información registrada en la visita de inspección ocular y mediante la aplicación de la "Metodología para el cálculo de Multas por infracción la normativa ambiental", se puede concluir que si se produjo un daño ambiental sobre el bien de protección del suelo. Así mismo, se encontró que la importancia de la afectación, con valor de 20, que la metodología lo clasifica como leve"* (Folio 17).

Situación que permite inferir de manera objetiva, teniendo en cuenta las pruebas obrantes en el plenario, que efectivamente se han violado las normas invocadas en la formulación de los cargos por parte de la señora MARILUZ MECÍAS, al momento de desarrollar la actividad.

El desarrollo de las acciones correspondientes a la aplicación del procedimiento sancionatorio ambiental está reglamentado y debe atender a los criterios previstos sobre la tipificación de la falta, la prueba del hecho generador de la infracción ambiental, la responsabilidad del presunto infractor, la sanción aplicable, el trámite para imponer la sanción y los recursos que proceden. En aplicación a lo anteriormente señalado, se tiene que el artículo 63 del Código Civil Colombiano contempla un sistema de graduación de la culpabilidad civil en la culpa grave (negligencia grave), culpa leve (descuido leve o descuido ligero), culpa o descuido levísimo y dolo.

En el examen de constitucionalidad respecto de la presunción de culpa o dolo establecida en la Ley 1333 de 2009 llevado a cabo por la Corte Constitucional (Sentencia C-595, 2010), se señaló que el régimen de responsabilidad establecido en la ley se tendría que analizar en cuanto a que *"La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración"* (Subrayado fuera del texto)

Con respecto al dolo y el debido proceso en materia sancionatoria dijo el Consejo de Estado en Sentencia del 29 de octubre de 2020 con radicación 25000-23-42-000-2016-04930-01(2168-19) lo siguiente: *"…Así las cosas, el que adelanta la investigación disciplinaria dispone de un campo amplio para establecer si la conducta investigada se subsume o no en los supuestos de hecho de los tipos legales correspondientes, y si fue cometida con dolo o con culpa, es decir, en forma consciente y voluntaria o con violación de un deber de cuidado, lo mismo que su mayor o menor grado de gravedad, sin que ello sea una patente para legitimar posiciones arbitrarias o caprichosas…"* (Subrayado fuera del texto)

La culpa, según los preceptos del Código Civil Colombiano y la concepción universal de la misma, se configura sobre la falta de diligencia o de cuidado, la imprevisión, la negligencia o la imprudencia en un determinado actuar. Conforme a esto, la culpa se condiciona a la existencia de un factor psicológico consistente en no haber previsto un resultado dañoso pudiéndose haber previsto, o en haberlo previsto y haber confiado en poder evitarlo.

Conforme al régimen de responsabilidad subjetivo que avala el procedimiento sancionatorio administrativo, el investigado se encuentra en la necesidad de demostrar que su actuar ha sido conforme a derecho para desvirtuar la presunción de culpa o dolo. En este sentido, el parágrafo único del artículo 1° de la Ley 1333 dispone: *"el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales"*.

El Artículo 5 de la ley 1333 de 2009 dilucida que *"…Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil"*.

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722- 006728 **DE 2026**

(28 MAY 2026)

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN"

En este orden de ideas, para la CVC resulta plenamente probado mediante el trámite de la presente investigación, que, la señora MARILUZ MECÍAS es responsable por incumplir las normas de carácter ambiental tal y como quedó consignado en el acto administrativos de formulación de cargos. Durante el transcurso del proceso, la investigada tuvo la oportunidad de presentar y solicitar la práctica de pruebas tendientes a desvirtuar los cargos formulados por esta Autoridad Ambiental, así como de pronunciarse de manera concreta y de fondo en contra de los cargos imputados, lo cual realizó no realizó guardando silencio durante toda la investigación. No obstante, realizado el control de legalidad de la presente investigación, queda claro para esta Corporación que a la investigada se le dio una garantía concreta a su derecho de defensa y contradicción, configurando plenamente su derecho fundamental a un debido proceso durante el transcurso de este trámite sancionatorio administrativo.

El Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, establece que son sujetos de la imposición de medidas sancionatorias, quienes por acción u omisión violen las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Lo que para el caso que nos ocupa es principalmente el Decreto 1076 de 2015.

No se demostró la ocurrencia de los presupuestos señalados en el artículo 8º y 9º de la Ley 1333 de 2009 y en este sentido no existe casual para eximir de responsabilidad o cesar el procedimiento sancionatorio.

8. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL:

Siguiendo la metodología establecida por el Ministerio del Medio Ambiente y desarrollo sostenible, el cual los parámetros a considerar respecto a las actividades realizadas en el lugar y obrantes en el informe de visita y documentos soporte que reposan en el expediente 0722-039-005-051-2020; se determinara por incumplimiento, por *Efectuar la explanación de un terreno que se extiende al interior del predio identificado como El Carmen, Vereda La Quisquina,*, infringiendo *lo dispuesto en numeral 2 del artículo 1* de la Resolución DG 526 de 2004.

De acuerdo a los cargos formulados y los documentos obrantes en el expediente sancionatorio, no se determinaron impactos ambientales. El caso presente la infracción es cometida por tipo administrativo motivada por el incumplimiento de las obligaciones legales.

- Identificación de acciones impactantes

Incumplimiento con la normatividad ambiental, por realizar descapote de terreno y remoción de suelo en superficie de ladera al *interior del predio identificado como El Carmen, Vereda La Quisquina, Corregimiento Potrerillo, Municipio de Palmira, Valle del Cauca, con Coordenadas geográficas WGS84: 3°33'34.15" N, 76°11'4.38" W.*	**Cargo Único:** Se formula por "*Efectuar la explanación de un terreno que se extiende al interior del predio identificado como El Carmen, Vereda La Quisquina, Corregimiento Potrerillo, Municipio de Palmira, Valle del Cauca, con Coordenadas geográficas WGS84: 3°33'34.15" N, 76°11'4.38" W, sin contar con el respectivo permiso de la Autoridad Ambiental en contravención a lo dispuesto en numeral 2 del artículo 1 de la Resolución DG 526 del 4 de noviembre del 2004 expedida por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca. Conducta que se atribuye a título de culpa".*

Las acciones impactantes están definidas como aquellas que, derivadas de la infracción, tienen incidencia sobre el medio ambiente, generando un cambio sobre el mismo o sobre algún bien de protección. En este caso no se tienen en cuenta acciones impactantes, el cargo formulado este asociado a una infracción ambiental por realizar actividades de explanación de terreno sin autorización por parte de la autoridad ambiental.

- Identificación de los bienes de protección afectados.

No aplica.

- Identification de impactos

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722- 006728 DE 2026
(28 MAY 2026)

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN"

A continuación, se aplica la metodología de valoración de la importancia de afectación, teniendo en cuenta que en el informe de visita realizado el 25 de noviembre de 2020, en el predio identificado como el Carmen, ubicado en el Corregimiento de Potrerillo, Jurisdicción del Municipio de Palmira, conducta en flagrancia por realizar la actividad de apertura de vías y/o explanación de terreno sin contar con el respectivo permiso autorizado por la CVC.

En ese orden de ideas, se determinará los atributos se valorará la importancia de la afectación empleando los siguientes atributos: Intensidad (IN) Extensión (EX) Persistencia (PE) Reversibilidad (RV) Recuperabilidad (MC).

ATRIBUTOS	DEFINICIÓN	PONDERACIÓN		JUSTIFICACIÓN
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%	1	Teniendo en cuenta que el presente atributo define el grado de incidencia de la acción es medio, si bien en lo reportado en el informe de visita realizado el 12 de marzo de 2021 no se logro identificar fuentes de aguas superficiales, o sistemas de drenajes se fija una intensidad de rango bajo entre 0 y 33%.
Extensión (EX)	Se refiere al área del impacto en relación con el entorno.	Menor a una hectárea	1	De acuerdo al informe de visita realizado el 12 de marzo de 2021, el área intervenida se midió con la aplicación móvil Geo área calculator, encontrando que la extensión es aproximadamente de 400.05 m^2
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5	Realizar movimientos de tierra sin estudios técnicos puede ocasionar el colapso estructural de la obra, deslizamientos de tierra, o incluso daños en propiedades vecinas. Lo cual supone una alteración indefinida en el tiempo del bien de protección (suelo) lo cual pude ser superior a cinco años.
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años	3	Los deslizamientos de tierra son causados por alteraciones en el equilibrio natural de una pendiente. Pueden ocurrir durante lluvias torrenciales, o cambios en el terreno hechos por el hombre. Existen medidas protectoras para contrarrestar el daño causado por el efecto mencionado, tal y como es Barreras flexibles contra deslizamientos de tierras, siendo intervenidas por el hombre.
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental	Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3	Se puede recuperar el medio afectado mediante diversidad de técnicas de restauración que ayudan en la estabilización de los deslizamientos de tierra, como lo son muros de contención de gaviones, muros de contención de troncos, cunetas y drenajes favoreciendo el drenaje superficial y eviten la infiltración de agua en el terreno, y así disminuyan la pendiente de los cortes en el

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722- 006728 **DE 2026**

(28 MAY 2026)

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN"

				terreno, que protejan estabilización de laderas Causas de los Deslizamientos. Sin la garantía que lo compensado retorne a las condiciones originales.
VALORACIÓN DE IMPORTANCIA DE AFECTACION RELEVANTE		leve	16	Ver formato tasación de multas.

Importancia de la afectación

$$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$$

Así: I=I $= (3 * 1) + (2 * 1) + 5 + 3 + 3$

$(3) + (2) + 5 + 3 + 3$

$i = 16$

Valoración del nivel del riesgo

Rango importancia de la afectación

Obteniendo el valor se determina la magnitud potencial de la afectación de acuerdo a la siguiente tabla, la cual el nivel potencial del impacto es de 16.

CRITERIO DE VALORACIÓN DE AFECTACIÓN	IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN	NIVEL DE POTENCIAL DE IMPACTO
Irrelevante	8	20
leve	**9-20**	**35**
Moderado	21-40	50
severo	41-60	65
critico	61-80	80

Probabilidad ocurrencia del efecto

De acuerdo a lo planteado en el informe de visita y a lo obrante en el presente informe, la señora MARILUZ MECÍAS es responsable por incumplir las normas de carácter ambiental tal y como quedó consignado en el acto administrativos de formulación de cargos es responsable por incumplir las normas de carácter ambiental tal.

Valor de la probabilidad de ocurrencia:

0.60

Evaluación del riesgo

$$r = o \times m$$

$0.60x35$

$r = 21$

actor de temporalidad

$$\alpha = (3/364) * d + (1 - (3/364)$$

$(0.00824) * 1 + (1 - 0.00824)$

$(0.00824) * 1 + (0.99176)$

1

Importancia del riesgo (R)

Se aplicará lo establecido en el artículo 40, parágrafo 5 de la ley 2387 de 2024 "*El valor de la multa en Salario Mínimo Mensual Legal Vigente establecido en el numeral 2 del presente artículo se liquidará con el valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a la fecha de expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad e imponga la sanción*"

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722- 006728 **DE 2026**

(28 MAY 2026)

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN"

Salario mínimo año 2026: $1.750.905

$$(11.03 * 1.750.905)x21$$
$$R: 405.562.125$$

Valor por infracción

$8.111.243

9. CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN Y AGRAVACIÓN:

No se logran determinar dentro del expediente circunstancias de atenuación o agravación durante la investigación

Consultado el portal RUIA, no se encontró que registrada en contra del investigado existan sanciones interpuestas.

10. CAPACIDAD SOCIO-ECONÓMICA DEL INFRACTOR:

La señora MARILUZ MECÍA aparece en los registros del SISBEN en el grupo B4 grupo IV de pobreza moderada.

11. CARACTERÍSTICAS DEL DAÑO AMBIENTAL (Si se comprobó):

La Autoridad ambiental formuló cargos en contra de la Investigada únicamente por incumplimiento normativo, por lo que no determinó que la ocurrencia de daño ambiental.

12. SANCIÓN A IMPONER: TECNICO

El artículo cuarenta (40) de la Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes;

2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio;

3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro;

4. Demolición de obra a costa del infractor;

5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción;

6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres;

7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Establecida la responsabilidad del Infractor durante el presente procedimiento sancionatorio ambiental y atendiendo la valoración jurídica realizada frente a los motivos de tiempo, modo y lugar, los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, corresponde determinar el tipo de sanción a imponer de conformidad con los criterios que trae la Sección 1 del Título 10 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Para la debida aplicación de los criterios previstos en el Decreto 1076 de 2015, debe tenerse en cuenta el Artículo 2.2.10.1.1.3., que desarrolla el principio de proporcionalidad, al establecer:

"Artículo 2.2.10.1.1.3. Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722- 006728 **DE 2026**

(28 MAY 2026)

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN"

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción."

De acuerdo con el análisis precedente, la sanción a imponer es la enunciada en el artículo 43 de la Ley 1333 de 2009, es decir, en el pago de una suma de dinero a quien infringe las normas ambientales.

Ahora bien, el tratamiento diferencial de la infracción por riesgo ambiental y la infracción por daño o impacto ambiental fueron incorporados además por el Gobierno Nacional no sólo para la tipificación de la conducta sino también para la dosificación de la sanción aplicable. Es así como el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, mediante el Decreto 3678 de 2010 (Compilado en el Decreto 1076 de 2015), y la Resolución 2086 de 2010, estableció que las infracciones ambientales pueden ser de dos tipos:

1. Infracción ambiental que se concreta en afectación ambiental

2. Infracción que no se concreta en afectación ambiental, pero genera un riesgo.

13. MULTA (Aplicar la metodología establecida para la tasación de multas. Ver *FT.0340.12 Formato Aplicación de Multas*):

A continuación, se presenta la ecuación para la tasación de multas por infracciones ambientales de acuerdo con la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial.

$$Multa = B + \left[(\alpha * i) * (1 + \mathrm{A}) + Ca\right] * Cs$$

En donde:

B: beneficio ilícito
α: Factor de temporalidad (días)
i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
A: Circunstancias agravantes y atenuantes
Ca: Costos asociados
CS: Capacidad socioeconómica del infractor

Beneficio ilícito (B): consiste en la ganancia que obtiene el infractor y se obtiene de relacionar la ganancia producto de la infracción con la capacidad de detección, el cual se estimó en $ 0.0 conforme las siguientes variables:

$$\mathrm{B} = \mathrm{Y1} + \mathrm{Y2} + \mathrm{Y3}$$
$$\mathrm{B} = \$\,0.0 + \$\,0.0 + \$\,0.0 * (1 - 0.50/0.50)$$
$$\mathrm{B} = \$\,0.0 * (1 - 0.50 / 0.50)$$
$$\mathrm{B} = \$\,0.0 * (1)$$
$$\mathrm{B} = \$\,0.0$$

Costos evitados (Y2), esto es, el valor del compromiso incumplido y evitado, que, para el presente caso, se estimó en $ 0.0., puesto que no existe dentro del expediente soporte de los costos evitados.

Ahorros de retraso (Y3), es decir la utilidad obtenida por el infractor y expresada en ahorros, señalado en $0.0.

Costos asociados (Ca): son aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor, y para este asunto el valor económico fue de $0.0.

Formula $B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$

$$0 + [(405.562.125)x(1 + 0) + 0]\mathrm{x}0.02$$

$$[(405.562.125)\mathrm{x}(1) + 0]x0.02$$

$$8.111.243$$

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722- 006728 **DE 2026**

(28 MAY 2026)

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN"

Teniendo en cuenta la metodología establecida en la Resolución 2086 de 2010 y en el manual Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental para la señora Mariluz Mecías es de OCHO MILLONES CIENTO ONCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS ($ 8.111.243) representados en UBV 669.80.
(...)

Hasta aquí el informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer.

Que teniendo en cuenta el Artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los Artículos 2.2.10.1.1.3, 2.2.10.1.2.1 y 2.2.10.1.2.8 del Decreto 1076 de 2015, se acoge en su integridad lo consignado en el informe técnico que antecede, razón por la cual se impone declarar la responsabilidad de la señora MARILUZ MECÍAS y, en consecuencia, imponer como sanción en su contra una multa por valor de OCHO MILLONES CIENTO ONCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS ($ 8.111.243) representados en UBV 669.80, por consiguiente,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable a la señora MARILUZ MECÍAS identificada con la c.c. 29.673.564, respecto de los cargos formulados al interior del procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta en el Expediente No. 0722-039-005-051-2020, por lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo y teniendo en cuenta las pruebas obrantes en el expediente.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer como sanción en contra de la señora MARILUZ MECÍAS el pago de una multa por valor de OCHO MILLONES CIENTO ONCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS ($ 8.111.243) representados en UBV 669.80., conforme a lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo, la cual será pagadera a favor de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA.

PARÁGRAFO PRIMERO: Una vez en firme el presente acto administrativo, el Técnico Administrativo de la DAR Suroriente procederá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la firmeza, a solicitar la facturación de la multa al Técnico Administrativo de Financiera de la DAR Suroriente, quien deberá remitir la factura al infractor dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la expedición de la factura.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La factura tendrá un plazo de vencimiento de diez (10) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su expedición.

PARÁGRAFO TERCERO: Una vez vencida la factura remitida al infractor y no se evidencie el pago de la misma, remítase por parte del Técnico Administrativo de la DAR Suroriente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento de la factura, los documentos que conforme al procedimiento vigente sean requeridos para que el Grupo de Ejecuciones Fiscales de la Oficina Asesora Jurídica de la CVC realice las actuaciones de cobro a su cargo. En caso de que se comunique previamente por parte de la Dirección Financiera de la CVC, la celebración de un Acuerdo de Pago o Plazo Especial frente a la multa impuesta, no se realizará la remisión aquí ordenada, sino hasta cuando se comunique el incumplimiento del Acuerdo de Pago o Plazo Especial.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC.

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722- 006728 **DE 2026**

(28 MAY 2026)

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN"

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuradora Judicial II Ambiental y Agraria del Valle del Cauca.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar el presente acto administrativo a la señora MARILUZ MECÍAS en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez en firme el presente acto administrativo, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca de la DAR Suroriente correspondiente al lugar de los hechos del expediente, procederá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la firmeza, a realizar las gestiones necesarias conforme a la ley, el reglamento o el procedimiento vigente, a efectos de registrar la sanción impuesta en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo proceden los Recursos de Reposición y Apelación, los cuales podrán ser interpuestos en la forma y términos señalados en el Artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

DADA EN PALMIRA, 28 MAY 2026

ANA BEIBA MÁRQUEZ CARDONA
DIRECTORA TERRITORIAL
DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL SURORIENTE

Proyectó/Elaboró: Víctor Hugo Echeverry Ezeriguer – Abogado Contratista
Archívese en: 0722-039-005-051-2020